

AUTO No

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y las Resoluciones 1170/97, 3957 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la Visita Técnica realizada a las instalaciones del Establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES- BENJAMIN RUIZ** con NIT 19.189.423-3, ubicado en la CARRERA 60 No 1 C-51 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda, cuyo propietario es el señor **BENJAMIN RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.189.423; con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo de establecimiento.

Que en desarrollo de la visita técnica realizada el dia 21 de mayo de 2010, se determinó entre otros, que en el establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES-BENJAMIN RUIZ** con NIT 19.189.423-3, ubicado en la CARRERA 60 No 1 C-51 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda, cuyo propietario es el señor **BENJAMIN RUI**Z identificado con cédula de ciudadanía número 19.189.423, **INCUMPLE** con la normatividad ambiental, debido a que realiza la actividad de lubricación en vía publica y no cuenta con la infraestructura apropiada al interior del establecimiento para realizar dicha actividad, asi mismo, por el incumplimiento de lo establecido en los literales a,b.c y d del artículo 5; a,b,c,d y e del artículo 6; y b.c.d.e.f.g y h del artículo 7 de la Resolución 1188/03, igualmente con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones







AUTO No № 0 * 0 7

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. De otra parte, incumple con lo establecido en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que con ocasión a la visita efectuada a las instalaciones del citado establecimiento, se emitió el Concepto Técnico Nº 10158 del 22 de junio de 2010, en el cual se determinó que el establecimiento en cita INCUMPLE la Normatividad Ambiental Vigente.

- "(...)

 Incumple con o establecido en los literales a,b.c y d del articulo 5; a,b,c,d y e del articulo 6; y b.c.d.e.f.g y h del artículo 7 de la Resolución 1188/03, igualmente con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de los Aceites Usados. (...).
- (...)

 Incumple con lo establecido en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere







AUTO No <u>№</u> 0 197

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.







AUTO No <u>₩</u>

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que en el establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES-BENJAMIN RUIZ** con NIT 19.189.423-3, ubicado en la CARRERA 60 No 1 C-51 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda, cuyo propietario es el señor **BENJAMIN RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.189.423, no cumple con la normatividad ambiental vigente.

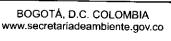
Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **BENJAMIN RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.189.423, propietario del establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES- BENJAMIN RUIZ** con NIT 19.189.423-3, ubicado en la CARRERA 60 No 1 C-51 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor BENJAMIN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.189.423, en calidad de propietario del establecimiento denominado MONTALLANTAS Y LUBRICANTES- BENJAMIN RUIZ con NIT 19.189.423-3, ubicado en la CARRERA 60 No 1 C-51 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, debido a que realiza la actividad de lubricación en vía publica y no cuenta con la infraestructura apropiada al interior del establecimiento para realizar dicha actividad, asi mismo, por el incumplimiento de lo establecido en los literales a,b.c y d del artículo 5; a,b,c,d y e del artículo 6; y b.c.d.e.f.g y h del artículo 7 de la Resolución 1188/03, igualmente con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos Para la Gestión de los Aceites Usados. De otra parte, incumple con lo establecido en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.







"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor BENJAMIN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.189.423 en calidad de propietario del establecimiento MONTALLANTAS Y LUBRICANTES- BENJAMIN RUIZ con NIT 19.189.423-3, ubicado en la CARRERA 60 No 1 C-51 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los FNF 7000 Proyectó: Rutder Ladino CR Revisó: Alvaro Venegas Venegas

Revisó: Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Octavio A. Reyes A. – Suddirector del recurso hídrico y del Sueld

Expediente No. 18-02-1159 C.T. 10158 del 22 DE junio de 2010 Radicado 2010IE8312 del 25-03-2010





Direcciona Notifica: Ounced Corcella Contenta Signatura Signatura

CONSTANCIA EL ESTE DE LA

En Begotá, D.C., her 2 1 FEB 2011

Les respectos providencia so or a security providencia so or a security providencia.

Dhup -